

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0713

### LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** La señora Jimena Alexandra Sánchez Rojas, representante legal de la compañía RADIO SUPER W SUPERW S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003150-E de 24 de febrero de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0161 de 10 de febrero de 2021.

**1.2.** El acto administrativo que solicita sea revisado a fin de declarar su nulidad corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0161 de 10 de febrero de 2021, que resuelve:

“(...)

*ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-301 de 04 de julio de 2020 ingresada por la compañía participante la compañía RADIO SUPER W SUPERW S.A. (persona jurídica) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” numeral 4 de inhabilidades, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...).”*

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

**2.1** El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...).*”

**2.2** Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**2.3** En virtud del recurso de apelación, presentado por la señora Jimena Alexandra Sánchez Rojas, representante legal de la compañía RADIO SUPER W SUPERW S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad No. ARCOTEL-DEDA-2021-003150-E de 24 de febrero de 2021, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0161 de 10 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00121 de 25 de febrero de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0621-OF, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; evacua la prueba; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0161; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada, relacionada con los siguientes documentos:

- a) Certificado del IESS de 23 de febrero de 2021;
- b) Certificado de ARCOTEL de 23 de febrero de 2021;
- c) Resolución No. ARCOTEL-2021-0161 de 10 de febrero de 2021;
- d) Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-172 de 12 de diciembre de 2020;
- e) Copia certificada del Cronograma del Concurso actualizado al 05 de octubre de 2020.

Como prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, se solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita un informe detallado respecto de los resultados obtenidos en el Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias referente a la compañía RADIO SUPER W SUPERW S.A. y que culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2021-0161 de 10 de febrero de 2021.

**2.4** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00298 de 16 de abril de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0973-OF, la Dirección de Impugnaciones, dispone se incorpore al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0537-M de 01 de marzo de 2021, con el cual la Directora del Proceso Público Competitivo Subrogante, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-301.
- b) El Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-301 emitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0474-M de 05 de marzo de 2021 por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, referente al informe solicitado como prueba de oficio.
- c) Copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-301, constante en 670 páginas digitales con 15 archivos de Excel remitidas mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0703-M de 03 de marzo de 2021 por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.
- d) Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0719-M de 05 de marzo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite la Resolución No. ARCOTEL-2020-0440 de 05 de octubre de 2020, y su anexo, respecto del cronograma del Concurso actualizado al 05 de octubre de 2020.

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00298 se informa a la recurrente que ha fenecido el término de prueba; se corre traslado con la prueba de oficio dando cumplimiento con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, y se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

**2.5** Con Documento ARCOTEL-DEDA-2021-006494-E de 21 de abril de 2021, la señora Jimena Alexandra Sánchez Rojas, representante legal de la compañía RADIO SUPER W SUPERW S.A, realiza observaciones a la prueba de oficio notificada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00298.

**2.6** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00393 de 18 de mayo de 2021, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1172-OF, la Dirección de Impugnaciones suspende el plazo del procedimiento administrativo por un mes, y solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, amplíe el informe emitido mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0474-M de 05 de marzo de 2021 respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-301, y especifique las prohibiciones e/o inhabilidades por las que se descalificó a la participante, compañía RADIO SUPER W SUPERW S.A, señalando los antecedentes documentales para dicha descalificación.

**2.7** Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1398-M de 25 de mayo de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el Informe ampliado respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-301, solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00393.

**2.8** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00455 de 10 de junio de 2021, se corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio, que corresponde al INFORME RESPECTO AL TRÁMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-301 emitido mediante Memorando ARCOTEL-CTHB-2021-1602-M de 11 de junio de 2021, por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.9** En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO

RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

**“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00093 de 21 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jimena Alexandra Sánchez Rojas, representante legal de la compañía RADIO SUPER W SUPERW S.A, y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

##### 4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA RADIO SUPER W SUPERW S.A,

Se señala en el recurso lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, son pruebas impertinentes e inoportunas, obtenidas de forma extemporánea, ya que el término para la verificación de inhabilidades, según el Art. 2 de la RESOLUCION No. ARCOTEL-2020-327 de fecha 5 de octubre de 2020, venció el 4 de noviembre de 2020; y, las supuestas pruebas que evidencian la mora de la recurrente, son del 10 de febrero de 2021.*

*Dado que, en este caso, no se trata hechos subsecuentes, éstas pruebas fueron practicadas en un momento procesal distinto al de verificación de inhabilidades y prohibiciones que venció hace más de dos meses, lo que extingue el derecho de la autoridad de telecomunicaciones, conforme lo dispone el Art. 103 numeral 4 del COA.*

*En segundo lugar, las supuestas pruebas son documentos inadmisibles por su condición defectuosa y diminuta, según el Art. 195 numerales 1 y 2 del Código Orgánico General de Procesos. Adicionalmente, al ser capturas de pantalla, estas se encuentran alteradas en una parte esencial, lo que hace imposible al recurrente, verificar la fecha y el contenido material de los mismos, con lo cual se vulnera el principio de contradicción.*

*En tercer lugar, estas "pruebas" adolecen de vicios de fondo, como es el caso de la captura de pantalla con la que se pretende certificar que la accionista Jimena Alexandra Sánchez Rojas, con cédula número 17129760 40, al 10 de febrero de 2021, supuestamente se encontraba en mora con Arcotel, en los términos de los acápite 1.4. y 1.16 de las bases del concurso, normas que desarrollan los Arts. 112 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación y Art. 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*(...)*

*En este sentido, la decisión de Arcotel, de descalificar a la recurrente por supuesta mora a la autoridad de telecomunicaciones, al IESS y al SRI es nula, porque viola el debido proceso y el derecho a la defensa, pues estas obligaciones con instituciones del Estado, no se encuentran debidamente comprobadas en el informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI -PPC-2020-172 de fecha 12 de diciembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así como tampoco se ha puesto a disposición del recurrente, de forma oportuna, las famosas capturas de pantalla, en el marco del principio de contradicción.*

##### 2. Sanción desproporcionada

*La resolución de descalificación impugnada es desproporcionada, de conformidad con el Art. 27 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el Art. 112 numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; normas que señalan que para que se configure la causal de terminación unilateral de concesión del título habilitante por adeudar a Arcotel, se debe incurrir en mora de las pensiones mensuales, por tres meses consecutivos, lo cual debe ser debidamente comprobado por Arcotel, de conformidad con el Art. 195 del COA.*

(...)

*Este aspecto no es solamente una cuestión formal, sino de fondo, pues constituye una interpretación extensiva y arbitraria por parte de Arcotel, del numeral 1.16 de las bases del concurso, más allá de las causales legales, lo cual constituye un abuso de los controles oficiales de las frecuencias radioeléctricas, hecho que afecta los cimientos mismos del derecho a la libertad de expresión y prensa expresados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que impone requisitos supra legales que restringen ilegítimamente el ejercicio de los derechos.*

(...)

**PETICIÓN:**

*Con los antecedentes expuestos solicito se sirva declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0161 de fecha, 10 de febrero de 2021, notificada el 18 de febrero de 2021.*

*En consecuencia, por ser justicia y dado que, a la presente fecha, como ya se demostró, la recurrente no incurre en ninguna inhabilidad, sin más dilaciones, solicito se sirva expedir el título habilitante correspondiente, de conformidad con el Art. 66 numeral 7 del Reglamento de Títulos Habilitantes reformado. (...)*

La recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-006494-E de 21 de abril de 2021, se pronuncia en relación al Informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-301 emitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0474-M de 05 de marzo de 2021 por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, señalando:

*“(...) SEGUNDO.- SILENCIO ADMINISTRATIVO El informe puesto a nuestra consideración, confirma la existencia de un periodo de paralización injustificada del concurso de frecuencias, entre el 13 de noviembre de 2021 y el 18 de febrero de 2021, fecha en la cual recién se notifica del acto impugnado a la recurrente. De conformidad con el Art. 203 del COA, la autoridad de telecomunicaciones tenía la obligación de resolver en el plazo máximo de un mes, hecho que no ocurrió sino hasta el 18 de febrero de 2021, tres meses después de la notificación realizada a la recurrente, el 13 de noviembre de 2020. Por tanto, Arcotel incurrió en silencio administrativo; y, en consecuencia, se configura la resolución administrativa presunta que declara a la recurrente, como ganadora del concurso por la frecuencia 96.9 FM, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. (...)”*

#### 4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada

una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 04 de julio de 2020, la Compañía RADIO SUPER W SUPERW S.A. como persona jurídica, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-301 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado SUPER W 96.9.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0130 de 13 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos

y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2184-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la compañía RADIO SUPER W SUPERW S.A, los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-301:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	96.9	FK001-1	60	38	CUMPLE	98

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	96.9	FK001-1	0	0	0	0	0

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-172 de 12 de diciembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI); Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y, la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI), de conformidad al Certificado de Obligaciones Económicas de ARCOTEL (print de pantalla), se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la representante legal y accionista de la compañía RADIO SUPER W SUPERW S.A (persona jurídica) la señora SANCHEZ ROJAS JIMENA ALEXANDRA, se encuentra en MORA con las citadas Instituciones, por lo que se encontraría incurso en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las citadas Bases.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0161 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

*“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-172 de 12 de diciembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021 suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

**ARTÍCULO DOS.-** *Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-301 de 04 de julio de 2020 ingresada por la compañía participante RADIO SUPER W SUPERW S.A. (persona jurídica) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” numeral 4 de inhabilidades, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...)”*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

#### **4.2.1. INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.**

Al respecto de los argumentos presentados por la administrada, señala que se realiza de forma extemporánea y en un momento procesal distinto para la verificación de inhabilidades según lo determinado en el artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-327 de 05 de octubre de 2020, y que la potestad de ARCOTEL para emitir el informe por inhabilidades ha caducado.

La Contraloría General de Estado, a través del Informe No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, dispone: *“Recomendación Al Presidente del Directorio de ARCOTEL 11. Dispondrá al Director Ejecutivo, que, para futuros concursos públicos, previa a la calificación de los postulantes, verifique el cumplimiento de las inhabilidades y motivos de descalificación establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley y en las Bases del Concurso.”*

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, aprueba las Bases del Proceso Público Competitivo, la misma que en el numeral 1.16., señala:

##### **“1.16. VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN**

***Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, **tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, (...)*****  
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-327 de 25 de julio de 2020, ARCOTEL aprobó ajustar el cronograma constante en el anexo 2 de las Bases del Proceso Público Competitivo, a fin de no incurrir en dilataciones o retardos injustificados.

La Resolución No. ARCOTEL-2020-0440 de 05 de octubre de 2020, notificada en legal y debida forma, y publicada en el Registro Oficial, la misma que resuelve:

**“ARTICULO DOS. - Suspender por 25 días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, los términos de la etapa denominada “Evaluación de las solicitudes y emisión de dictámenes Notificación y publicación de los Resultados” que se encuentra discurrendo conforme el Cronograma (Anexo 2) de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020 y reajustado mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-327 de 25 de julio de 2020; al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, con el fin de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, cuente con los elementos necesarios para emitir los informes de prohibiciones e inhabilidades de los participantes, y continuar con el debido proceso.**

*Vencido el término de suspensión dispuesto en el presente artículo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, deberá reiniciar la fase de Evaluación de las solicitudes y emisión de dictámenes Notificación y publicación de los Resultados” por el tiempo que reste para cumplir con el término previsto en el cronograma vigente, debiendo emitir los informes pertinentes, y continuar con las siguientes etapas del Proceso Público Competitivo. (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

En virtud del derecho de administración, regulación, control y gestión otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; en cumplimiento del ordenamiento jurídico, y las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado siendo de cumplimiento obligatorio, se emite los informes de prohibiciones e inhabilidades de los participantes del Proceso Público Competitivo. Además, que se ha considerado con el cronograma establecido, en el presente caso no cabe el silencio administrativo, pues el acto administrativo presunto no puede incurrir en ninguna de las causales de nulidad, y otorgar el título habilitante a un participante que se encuentre inmerso en las inhabilidades y prohibiciones se va contra la Constitución y la ley.

En referencia a lo señalado por la recurrente, quien señala que no se encuentra constituida en mora conforme lo señala el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto no adeuda tres o más pensiones consecutivas a la Arcotel, lo cual ha generado una sanción desproporcionada, de conformidad con el artículo 27 numeral 2 de la norma ibidem, en concordancia con el artículo 112 numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación. Se debe indicar que la norma referida se refiere a la extinción de los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, siendo además una causa de inhabilidad para participar en los procesos públicos de adjudicación de frecuencias, que en el presente caso no corresponde, por cuanto no se configuró causal por falta de pago a la ARCOTEL.

De la misma manera, la recurrente compañía SUPER W SUPERW S.A anuncia como prueba el Certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Certificado emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Certificado del Servicio de Rentas Internas, documentos que indica que la señora Jimena Alexandra Sánchez Rojas no registra obligaciones o deudas. Es importante señalar que estos documentos fueron emitidos el 23 de febrero de 2021, posteriormente a la verificación y expedición del informe de inhabilidades y prohibiciones, y notificación de la resolución impugnada No. ARCOTEL-2021-0161 de 10 de febrero de 2021.

El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-172 de 12 de diciembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO, establece la inhabilidad referente a la mora analizando en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, si la participante compañía SUPER W SUPERW S.A, el representante legal, y accionistas, incurren en dicha inhabilidad; estableciendo en la parte final respecto a la inhabilidad 4) lo siguiente:

- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

- RADIO SUPER W SUPERW S.A. RUC 1793064086001



- SISTEMA OFICIAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

- RADIO SUPER W SUPERW S.A. 1793064086001



- SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



**SRI** en línea

Facturación Física > Estado tributario y plazo de vigencia para emisión de comprobantes

### Consulta de Estado Tributario

**Información general**

Identificación 1793064086001	Nombre/Razón social RADIO SUPER W SUPERW S.A.
---------------------------------	--

**Permiso de facturación**

Vigencia 12 meses
----------------------

**Estado tributario**

Resultado <b>AL DÍA EN SUS OBLIGACIONES</b>
--

---

**SRI** en línea

Deudas > Consulta deudas firmes, impugnadas y en facilidades de pago

### Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula 1793064086001	Fecha de corte 10-FEB-2021
-------------------------------	-------------------------------

Razón social / Apellidos y nombres  
RADIO SUPER W SUPERW S.A.



El ciudadano / contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

- RADIO SUPER W SUPERW S.A. RUC 1793064086001





El RUC ingresado no es correcto

### Certificado Cumplimiento Obligaciones Patronales

Este certificado no requiere validación del IESS

Cédula / RUC: 1793064086001	<b>INFORMACIÓN</b> Ingrese la Cédula o RUC y presione el botón: "Consultar", para obtener el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Patronales
--------------------------------	--

**CONSULTAR**

**Importante**

Sobre este accionista al citar el número de cedula en el link <https://www.ies.gov.ec/empleado-web/pages/morapatronal/certificadoCumplimientoPublico.jsf> no refleja ninguna información.

La administración tiene el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada por los participantes, emitiendo el informe de inhabilidades y prohibiciones de los participantes, donde se puede observar las capturas de pantallas de los resultados obtenidos en la búsqueda efectuada en la página web de las instituciones involucradas, siendo claras, y totalmente legibles.

Como se puede observar la compañía SUPER W SUPERW S.A., no tiene obligaciones de mora o falta de pago en las Entidades señaladas, sin embargo, el informe de inhabilidades y prohibiciones de la participante, señala: "(...) *Por lo tanto, de acuerdo a la certificación emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI) y la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI) de conformidad al Certificado de Obligaciones Económicas de ARCOTEL(print de pantalla), se considera que a la fecha de emisión del presente Informe **la representante legal y accionista de la compañía RADIO SUPER W***

*SUPERW S.A (persona jurídica) la señora SANCHEZ ROJAS JIMENA ALEXANDRA, se encuentra en MORA con las citadas Instituciones, por lo que se encontraría incurso en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)”*

*3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Énfasis y subrayado Agregado)

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

**Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:**

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Como se puede evidenciar los requisitos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo, son claros, se debe señalar que no existe en la misma una interpretación extensiva y arbitraria de la norma como señala la recurrente en su recurso, toda vez que las disposiciones contempladas en dichas Bases son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal. En ese sentido no se ha vulnerado en las Bases del Proceso Público Competitivo el principio de reserva de ley.

Sin embargo, es pertinente señalar de la lectura de la Resolución impugnada, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-172 de 12 de diciembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza una lectura distinta del numeral 1.7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que resulta extensiva y difiere del espíritu de la disposición establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por ende, de lo establecido en las Bases del Proceso Público, que vulneraría los principios establecidos en los artículos 14, 16; y, 17 del Código Orgánico Administrativo vigente.

Como consecuencia de esta interpretación extensiva, al momento de verificar prohibiciones e inhabilidades, procede a descalificar a la persona jurídica participante denominada SUPER W SUPERW S.A, por la mora detectada a título personal de la señora Jimena Alexandra Sánchez Rojas, representante legal y accionista, en el Servicio de Rentas Internas SRI, y en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Es decir, a pesar de que la compañía SUPER W SUPERW S.A, conforme se desprende del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-172 de 12 de diciembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, estuvo al día en sus obligaciones en calidad de postulante, fue descalificada por una aparente inhabilidad no contemplada como tal en la Ley, dado que la prohibición relativa a la mora, abarca al participante en su calidad de persona jurídica; y en lo que se refiere a accionistas, la prohibición alude a aquellos que tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora; lo cual, conforme el análisis de la Resolución ARCOTEL-2021-0161 del 10 de febrero de 2021, no forma parte de su motivación.

Esta particularidad en el acto administrativo impugnado refleja que, al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió el tenor literal de la Ley Orgánica de Comunicación, del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, y de las Bases mismas.

En consecuentemente, se vulneran otros principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Al respecto, la Corte Constitucional, desarrolló y emitió tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte

Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

*“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”.*

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo, establece el principio de juridicidad al señalar que la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, principios y jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 33 en garantía al debido procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

El artículo 100 de la norma ibidem, dispone que en la motivación del acto administrativo se observara el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación pertinente del régimen jurídico en relación con los hechos. Cuando el acto administrativo se contrario a la Constitución y la ley será nulo, siendo potestad de las administraciones públicas declarar la nulidad. Así mismo, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 107 establece el efecto retroactivo a partir de la expedición de la declaración de nulidad, en concordancia con el artículo 228 numeral 2 ibidem que establece: “2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”. (Subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto conforme el expediente del postulante signado con número ARCOTEL-PAF-2020-301, las pruebas aportadas en el presente recurso, y el análisis efectuado, la compañía SUPER W SUPERW S.A, en calidad de persona jurídica postulante dentro del Proceso Público Competitivo, no se halla incurso en la inhabilidad por la cual se produjo su descalificación del mismo, esto es encontrarse en mora, al amparo de lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Todo lo anterior conlleva a concluir que los actos administrativos la Resolución No. ARCOTEL-2021-0161 de 10 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-172 de 12 de diciembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar el texto literal de la norma constitucional y legal respecto a la participación de la persona jurídica en el Proceso Público Competitivo de Frecuencias convocado por la ARCOTEL, y con ello determinar, si se configuran o no la inhabilidad que correspondan al presente caso. Por consiguiente, se ha vulnerado los principios de juridicidad, proporcionalidad y buena fe de la Administración Pública, y, por consiguiente, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, al encontrarse sustentados en razonamientos y conclusiones que otorgan una inhabilidad al representante legal y accionistas, no contemplada en la Ley.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00093 de 21 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

1.- *La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

2.- *La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró que la señora Jimena Alexandra Sánchez Rojas, representante legal y accionista de la compañía SUPER W SUPERW S.A, no está directamente ligada en el Proceso Público Competitivo como postulante.*

3.- *El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

4.- *Se debe determinar si la compañía SUPER W SUPERW S.A, persona jurídica postulante de manera personal se encuentra incurso o no en la inhabilidad de mora con instituciones, organismos y entidades del sector público.*

#### **VI. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0161 de 10 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-172 de 12 de diciembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; y, DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL realice una nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a la emisión de una nueva resolución debidamente motivada.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00093 de 21 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso de Apelación presentado por la Compañía RADIO SUPER W SUPERW S.A. en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0161 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0161 de 10 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-172 de 12 de diciembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 5.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación Matriz frecuencia 96.9 MHz en el área de operación zonal FK001-1, presentada por la Compañía RADIO SUPER W SUPERW S.A., proceda a devolver los valores por este concepto.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

**Artículo 8.- INFORMAR** a la Compañía RADIO SUPER W SUPERW S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene ederecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 9.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora Jimena Alexandra Sánchez Rojas, representante legal y accionista de la compañía SUPER W SUPERW S.A, en el correo electrónico [paulinamogrovejo@yahoo.es](mailto:paulinamogrovejo@yahoo.es), dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 10.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera,

Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 23 de junio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES